

Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Distr. general
11 de noviembre de 2024

Español
Original: inglés

**Comité de Aplicación establecido con arreglo
al Procedimiento relativo al Incumplimiento
del Protocolo de Montreal
73ª reunión**
Bangkok, 25 de octubre de 2024

Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal sobre la labor realizada en su 73ª reunión

I. Apertura de la reunión

1. La 73ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se celebró en el Centro de Conferencias de las Naciones Unidas en Bangkok el 25 de octubre de 2024.
2. El Presidente del Comité, Osvaldo Patricio Álvarez-Pérez (Chile), inauguró la reunión a las 9.35 horas del viernes 25 de octubre de 2024.
3. Megumi Seki, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría del Ozono, dio la bienvenida a los miembros del Comité, en especial a quienes asistían por primera vez a una reunión del Comité, y los representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y sus organismos de ejecución. La oradora hizo notar que, en la reunión en curso, el Comité se enfrentaba a un programa apretado, y señaló a la atención del Comité los elementos que debía examinar, a saber, las obligaciones en materia de presentación de datos, los planes de acción vigentes para que tres Partes volvieran a una situación de cumplimiento, las solicitudes de modificación de los datos de referencia de los hidrofluorocarbonos (HFC) de varias Partes, la situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias por las Partes que habían ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y la cuestión, significativa y en ascenso, de la presentación de datos provisionales en el contexto de la presentación de informes con arreglo al artículo 7. En lo referente a las solicitudes de modificación de los datos de referencia de los HFC que se habían examinado en la reunión anterior, la oradora hizo notar que se había recibido más información de Armenia y Liberia y que una representante de Armenia estaba lista para incorporarse a la reunión y responder preguntas sobre la presentación de su país. Asimismo, se invitaría al Comité a que debatiese y aprobase las recomendaciones y los proyectos de decisión que se remitirían a la serie de sesiones de alto nivel de la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, de celebración conjunta; el Presidente informaría sobre la labor del Comité realizada en el marco del tema 4 n) del programa de la serie de sesiones preparatorias de esa reunión.
4. La oradora agradeció al Presidente y el Vicepresidente, cuyo mandato terminaría a finales de 2024, su labor de dirección del Comité. Para concluir, la oradora recordó que la Secretaría del Ozono estaba, como siempre, a disposición del Comité para asistirle en su labor, y que la Secretaría del Fondo Multilateral y los organismos de ejecución proporcionarían cualquier información adicional que se solicitase.

II. Aprobación del programa y organización de los trabajos

A. Asistencia

5. Asistieron a la reunión representantes de los siguientes miembros del Comité: Chequia, Chile, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del), Macedonia del Norte, Países Bajos (Reino de los) y Senegal. Los representantes de Kenya, el Líbano y Suriname no pudieron asistir a la reunión.
6. También asistieron a la reunión representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral y de los organismos de ejecución del Fondo: el Banco Mundial, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
7. En el anexo II del presente informe figura la lista de los participantes.

B. Aprobación del programa y organización de los trabajos

8. El Comité aprobó el siguiente programa, en su forma enmendada oralmente, a partir del programa provisional (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/R.1):
 1. Apertura de la reunión.
 2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
 3. Presentación de la Secretaría del Ozono sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas.
 4. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal acerca de las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y las actividades realizadas por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes.
 5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento:
 - a) Obligaciones de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (decisión XXXV/17):
 - i) San Marino (recomendación 72/1);
 - ii) Eritrea (recomendación 72/2).
 - b) Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento:
 - i) República Popular Democrática de Corea (decisiones XXXII/6 y XXXV/18);
 - ii) Kazajstán (decisión XXIX/14 y recomendación 72/4);
 - iii) Libia (decisión XXVII/11 y recomendación 72/5).
 6. Solicitudes de modificación de los datos de referencia de los hidrofluorocarbonos (decisiones XIII/15 y XV/19).
 - a) Armenia (recomendación 72/8);
 - b) Liberia (recomendación 72/9);
 - c) Otras solicitudes.
 7. Establecimiento de sistemas de concesión de licencias en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal y seguimiento de la decisión XXXV/19 y la recomendación 72/10.
 8. Comunicación de datos provisionales en el contexto de la presentación de datos con arreglo al artículo 7.
 9. Otros asuntos.
 10. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión.
 11. Clausura de la reunión.

9. El Comité convino en examinar cada uno de los siete países insulares del Pacífico por separado en el marco del tema 6 c) del programa, relativo a otras solicitudes. El Comité acordó que un documento oficioso relativo al tema 8, comunicación de datos provisionales en el contexto de la presentación de datos con arreglo al artículo 7, preparado por un miembro del Comité, se distribuiría a todos los miembros del Comité durante la reunión para su examen.
10. El Comité acordó seguir sus procedimientos habituales.

III. Presentación de la Secretaría del Ozono sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas

11. Un representante de la Secretaría hizo una exposición en la que resumió el informe de la Secretaría sobre los datos proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal (UNEP/OzL.Pro.36/6–UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/2) y su adición (UNEP/OzL.Pro.36/6/Add.1–UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/2/Add.1). El orador explicó que no repetiría la información presentada al Comité en su 72ª reunión, y se limitaría a ofrecer información actualizada y datos nuevos.
12. En lo referente a la presentación de datos con arreglo al artículo 7, un total de 191 Partes habían presentado sus informes correspondientes a 2023, de las que 144 eran Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo (Partes que operan al amparo del artículo 5) y 47 eran Partes que no operan al amparo de ese artículo (Partes que no operan al amparo del artículo 5). De las 191 Partes, 107 habían utilizado el sistema de presentación de informes en línea y 163 habían cumplido el plazo del 30 de septiembre de 2024. Las siete Partes que aún no habían cumplido su obligación de comunicar los datos anuales correspondientes a 2023 eran Azerbaiyán, Djibouti, Islandia, Malí, la República Popular Democrática de Corea, San Marino y Tayikistán. En cuanto a los datos de años anteriores, las 198 Partes en el Protocolo habían presentado los datos anuales correspondientes a años anteriores hasta 2022 inclusive. Desde la reunión anterior del Comité, Eritrea y Tailandia habían presentado los datos de referencia de HFC correspondientes a 2020, 2021 y 2022, y San Marino había presentado los datos anuales de HFC correspondientes a 2021 y 2022. Djibouti y Egipto, que habían ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y debían haber comunicado los datos de referencia sobre los HFC correspondientes a 2020, 2021 o 2022 aún no lo habían hecho. Posteriormente, la Secretaría informó de que Egipto había presentado los datos de referencia pendientes durante el transcurso de la reunión. Côte d'Ivoire y Guinea no habían presentado los datos anuales sobre los HFC correspondientes a 2023, pero sí sobre otras sustancias.
13. En cuanto al posible incumplimiento, en ese momento la Secretaría solo había detectado un caso, concretamente uno en que el consumo de una Parte había superado el límite establecido en el Protocolo y el exceso de consumo no podía atribuirse a los usos permitidos. La Secretaría estaba a la espera de recibir más información de esa Parte sobre el uso previsto.
14. Cinco Partes habían comunicado un exceso de producción y consumo de sustancias controladas en 2023, atribuible al almacenamiento, de conformidad con las decisiones XVIII/17 y XXII/20. España, Francia y la Unión Europea habían informado de que los casos estaban relacionados con una producción no intencional que estaba destinada a la destrucción. Alemania e Israel habían informado de que el exceso de producción estaba destinado a la exportación para su uso como materia prima en años posteriores.
15. En lo referente a la presentación de la información correspondiente a 2023 en relación con los usos como agentes de procesos, las cuatro Partes que seguían utilizando sustancias controladas para esos usos, a saber, China, los Estados Unidos de América, Israel y la Unión Europea, habían comunicado los datos requeridos correspondientes a 2023.
16. En cuanto a la cumplimentación de los formularios de presentación de datos, en relación con las decisiones XXIV/14 y XXIX/18, todas las Partes que habían enviado formularios incompletos al presentar los datos con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2022 habían confirmado con posterioridad que debería haberse colocado un cero en todas las celdas en blanco de esos formularios. De las 6 Partes que habían presentado formularios incompletos al presentar los datos con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2023, 3 habían confirmado con posterioridad que debería haberse colocado un cero en todas las celdas en blanco de sus formularios. La Secretaría llevaría un seguimiento del asunto con las tres Partes restantes.
17. Por último, el orador señaló que, en relación con las decisiones XIII/15 y XV/19, la Secretaría había recibido solicitudes de diez Partes de revisión de sus datos de referencia de los HFC.

18. El Comité decidió remitir a la 36ª Reunión de las Partes, con vistas a su examen, el proyecto de decisión sobre la presentación de datos e información que figura en la sección A del anexo I del presente informe, en el entendimiento de que la Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité de Aplicación, podría eliminar del texto de la decisión los nombres de las Partes que presentaron sus datos antes de que se adoptase la decisión y efectuaría cualquier otro ajuste consiguiente en los números y párrafos de la decisión.

Recomendación 73/1

IV. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal acerca de las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y las actividades realizadas por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes

19. La Oficial Jefe de la Secretaría del Fondo Multilateral señaló que no se había celebrado ninguna reunión del Comité Ejecutivo desde la reunión anterior del Comité de Aplicación e informó sobre las cuestiones de políticas y las presentaciones de proyectos que debían debatirse en la 95ª reunión del Comité Ejecutivo, así como sobre las actividades llevadas a cabo por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes, para lo cual resumió la información proporcionada en el anexo a la nota de la Secretaría sobre los datos de los programas de los países y las perspectivas de cumplimiento (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/INF/R.3).

20. En los últimos datos notificados sobre el consumo de hidroclorofluorocarbonos (HCFC) por las Partes que operan al amparo del artículo 5 se observaba que el nivel de los HCFC consumidos seguía estando al 45,2 % del nivel de base de consumo, lo cual estaba en consonancia con los avances necesarios para cumplir la meta de eliminación del consumo para 2025. La labor en curso en ese sentido se centraba principalmente en la eliminación del HCFC-123 y el HCFC-22. La mayor parte de la fabricación de espumas y una gran parte de la fabricación de aparatos de refrigeración y aire acondicionado se encontraban en proceso de reconversión, principalmente hacia tecnologías de bajo potencial de calentamiento atmosférico, si bien la disponibilidad de tecnologías alternativas en los mercados locales seguía planteando problemas. Todos los países estaban abordando las cuestiones relacionadas con el sector del mantenimiento de equipos de refrigeración. En conjunto, los planes de gestión de la eliminación de los HCFC que ya habían sido aprobados abarcaban el 83 % del consumo de partida y el 81,7 % del nivel de base de consumo, y quedaban 5.525,21 toneladas de potencial de agotamiento del ozono (PAO) para los planes de gestión de la eliminación que pudiesen presentarse más adelante. En virtud de los planes de gestión de la eliminación, el HCFC-141 y el HCFC-21 se erradicarían por completo, y se eliminaría el 90,7 % del consumo de partida de polioles premezclados. Sin embargo, era necesario seguir trabajando en la eliminación del HCFC-123, el HCFC-142b y el HCFC-22 en las actividades de mantenimiento.

21. En lo referente a la producción de HCFC, se había completado la fase I del plan de eliminación de China. En la 81ª reunión del Comité Ejecutivo se había aprobado una financiación adicional y en la 86ª reunión de ese órgano se había dado luz verde al comienzo de la fase II. El tercer tramo se examinaría en la 95ª reunión del Comité Ejecutivo.

22. En cuanto al consumo de HFC, en los datos más recientes comunicados a través de los programas de los países se observaba que los tres usos más importantes, que representaban más del 90,6 % del consumo total de HFC en toneladas, fueron los siguientes: la fabricación de equipos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor; el mantenimiento de equipos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor, y las aplicaciones de lucha contra incendios. El HFC-134a, el R-410A, el HFC-32, el R-507A, el HFC-227ea y el R-404A fueron los 6 HFC con mayor consumo en toneladas y el R-410A, el HFC-134a, el R-507A, el R-404A, el HFC-227ea y el HFC-32 fueron los 6 HFC con mayor consumo en toneladas equivalentes de dióxido de carbono (CO₂-eq). Un total de 23 países habían comunicado el consumo de un total de 1.938,99 toneladas de HFC-23.

23. En cuanto a los datos sobre HFC, los errores de presentación de datos, como podían ser cantidades o sustancias incorrectas, que se habían detectado en un número bajo de casos se habían comunicado a las Partes y los organismos pertinentes, y se habían efectuado posteriormente las correcciones necesarias. Otro reto había sido la presentación de datos sobre HFC, tanto en términos de sustancias puras como de mezclas. Algunas mezclas se habían notificado con sus nombres comerciales, y solo algunos países habían facilitado información sobre su composición. La situación planteaba problemas a la hora de conciliar los datos notificados en los informes presentados con

arreglo al artículo 7 y en los informes de los programas de los países, ya que en estos últimos los HFC contenidos en mezclas debían notificarse como mezclas. De conformidad con las decisiones 92/4 y 94/3 del Comité Ejecutivo, la Secretaría del Fondo Multilateral estaba llevando un seguimiento de la cuestión del suministro de más información o estimaciones, en la medida de lo posible, sobre los usos o aplicaciones más probables del HFC-23 presentados en la columna “otros”.

24. Los proyectos sometidos al examen del Comité Ejecutivo en su 95ª reunión incluían 27 planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali; 8 planes de gestión de la eliminación de los HCFC; 14 proyectos piloto de eficiencia energética, de acuerdo con su decisión 91/65; 1 proyecto de fabricación de equipos relacionado con la eficiencia energética, de acuerdo con su decisión 94/60, y la preparación de 30 inventarios nacionales de bancos de sustancias controladas utilizadas o no deseadas, de acuerdo con su decisión 91/66. La financiación total disponible en ese momento que se necesitaba para los proyectos, presentada para el examen del Comité Ejecutivo en su 95ª reunión, ascendía a algo más de 132 millones de dólares de los Estados Unidos. Era importante señalar que la cifra cambiaría, ya que la Secretaría estaba revisando aún los proyectos y después estos debían recibir la aprobación del Comité Ejecutivo. Además, debía tenerse en cuenta que el Comité aprobó proyectos en función de los datos reales de consumo de HFC en los años de referencia presentados a la Secretaría del Ozono y registrados por esta para evaluar el nivel de financiación. Por ello, los debates de la reunión en curso sobre los datos provisionales revestían especial interés para el Comité Ejecutivo y su Secretaría.

25. La oradora pasó a hablar de las políticas y señaló que, en su 95ª reunión, el Comité Ejecutivo tenía previsto finalizar el proyecto de directrices para la financiación de la eliminación de los HFC, incluidas las actividades distintas de la fabricación. En cuanto a la eficiencia energética, en el marco de un enfoque estratégico e integrado, ya se animaba a las Partes a que presentasen proyectos piloto relacionados con los HFC, tanto en virtud de la decisión 91/65 como en el marco de sus planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali. Además, el Comité Ejecutivo había aprobado un marco operativo para mejorar la eficiencia energética en paralelo a la reducción los HFC, con una ventanilla de financiación de 100 millones de dólares para el sector manufacturero, que podría aumentarse en el futuro. Los debates sobre ese tema en la 95ª reunión se centrarían en las actividades distintas de la fabricación, la posible financiación de la fabricación de componentes y bombas de calor y la posibilidad de crear un fondo rotatorio para los usuarios finales.

26. En su 95ª reunión, el Comité Ejecutivo también estudiaría un documento de recopilación de los requisitos de presentación de informes preparado por su Secretaría en relación con los debates sobre la racionalización de la presentación de informes a fin de que las Partes pudiesen centrarse en la aplicación; una nota informativa sobre los HFC contenidos en los polioles premezclados en el sector de las espumas de poliuretano en las Partes que operan al amparo del artículo 5; un documento sobre el sector manufacturero de espumas de poliuretano, en particular en lo tocante a las aplicaciones de espumas en aerosol y aislantes, y prestando especial atención a las pequeñas y medianas empresas; una actualización del documento sobre instalación y montaje locales, y una presentación sobre las siguientes revisiones y estudios independientes de seguimiento y evaluación de la labor del Fondo Multilateral.

27. Por último, la oradora recordó que, a la luz del compromiso del Comité Ejecutivo de adoptar un enfoque más estratégico para la aplicación de la Enmienda de Kigali, se había dedicado una reunión de media jornada a debates oficiosos sobre el tema antes de la 94ª reunión. Una segunda reunión de media jornada, sobre enfoques estratégicos de la Enmienda de Kigali y la refrigeración sostenible, estaba prevista para el 9 de diciembre de 2024.

28. En respuesta a una pregunta relativa a la modificación de los datos de referencia y las implicaciones asociadas a la modificación de los niveles de financiación, el representante de la Secretaría del Fondo Multilateral dijo que existían disposiciones para que el Comité Ejecutivo modificase en lo que fuese necesario la financiación en esos casos, ya fuese de inmediato o durante el tramo de financiación siguiente, de forma que quedaba a discreción del Comité Ejecutivo la decisión relativa al momento.

29. En respuesta a una pregunta relativa a la fiabilidad de la información sobre los polioles premezclados, en particular en relación con su destrucción, el representante de la Secretaría del Fondo Multilateral dijo que, efectivamente, era difícil obtener información fiable al respecto. El tema iba a ser objeto de los debates del Comité Ejecutivo en su 95ª reunión y la oradora facilitaría una actualización al Comité de Aplicación en su 74ª reunión.

30. El Comité tomó nota de la información aportada.

V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento

31. Una representante de la Secretaría presentó información sobre casos relativos al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/R.3), junto con la lista de cuestiones relativas al cumplimiento que el Comité debía examinar en la reunión en curso (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/INF/R.1) y la información presentada por las Partes (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/INF/R.2 y UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/INF/R.2/Add.1).

A. Obligaciones de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (decisión XXXV/17)

1. San Marino (recomendación 72/1)

32. En su 72ª reunión, el Comité, en su recomendación 72/1, había tomado nota con preocupación de que San Marino seguía incumpliendo sus obligaciones en materia de presentación de datos con arreglo al Protocolo en relación con los HFC correspondientes a 2021 y 2022, y había instado a la Parte a que presentase los datos requeridos a la Secretaría con carácter urgente. San Marino había presentado a la Secretaría sus datos pendientes correspondientes a 2021 y 2022, con lo cual había cumplido sus obligaciones en materia de presentación de datos. Los datos presentados también habían confirmado el cumplimiento de la Parte de sus obligaciones, en cuanto Parte que no opera al amparo del artículo 5, en relación con las medidas de control previstas en el Protocolo para 2021 y 2022.

33. Por tanto, el Comité acordó tomar nota con aprecio de que San Marino había presentado sus datos pendientes sobre las sustancias del anexo F correspondientes a 2021 y 2022, de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal y la decisión XXXV/17, y de que los datos presentados confirmaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control para 2021 y 2022.

2. Eritrea (recomendación 72/2).

34. En la decisión XXXV/17, se había determinado que Eritrea incumplía sus obligaciones en materia de presentación de datos sobre los HFC con arreglo al Protocolo en cuanto Parte que opera al amparo del artículo 5 correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal. En su 72ª reunión, el Comité, en su recomendación 72/2, había tomado nota con preocupación que Eritrea seguía incumpliendo sus obligaciones en cuanto a la presentación de los datos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

35. Eritrea había presentado a la Secretaría sus datos de referencia pendientes sobre los HFC correspondientes a 2020, 2021 y 2022, con lo cual había cumplido sus obligaciones en materia de presentación de datos.

36. En respuesta a una pregunta de un miembro del Comité, un representante de la Secretaría aclaró que ni San Marino ni Eritrea habían indicado en sus presentaciones que alguno de los datos facilitados fuese provisional.

37. Por tanto, el Comité acordó tomar nota con aprecio de que Eritrea había presentado sus datos pendientes sobre las sustancias del anexo F correspondientes a 2020, 2021 y 2022, de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, la decisión XXXV/17 y la recomendación 72/2 del Comité de Aplicación.

B. Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento

1. República Popular Democrática de Corea (decisiones XXXII/6 y XXXV/18)

38. La representante de la Secretaría recordó que la República Popular Democrática de Corea se había declarado en situación de incumplimiento de lo establecido en el Protocolo y que, en su decisión XXXII/6, la 32ª Reunión de las Partes había tomado nota del plan de acción para que la República Popular Democrática de Corea regresase a una situación de cumplimiento respecto de sus compromisos anuales de reducción del consumo y la producción de HCFC hasta 2023. La Parte también se había comprometido a instaurar políticas nacionales adicionales que facilitasen la eliminación de los HCFC. Los datos que había presentado la Parte sobre los HCFC correspondientes

a 2021 habían mostrado unos niveles de producción y consumo ligeramente superiores a los compromisos contraídos para 2021, y la Parte aún no había presentado información actualizada relativa a los avances en la aplicación de su plan de acción.

39. En una conversación presencial entre la Secretaría y dos representantes de la República Popular Democrática de Corea en marzo de 2024, la Parte había explicado que la discrepancia era un error de cálculo. La Parte había presentado posteriormente sus datos pendientes para 2022, como se le había instado a hacer en la decisión XXXV/17, y los datos mostraban que estaba cumpliendo sus compromisos de producción y consumo de HCFC para 2022, de conformidad con el plan de acción para retornar a la situación de cumplimiento. Sin embargo, la Parte no había presentado por escrito otra información necesaria sobre su desviación de los calendarios de control en 2021 ni ninguna otra actualización en relación con su plan de acción.

40. En su 72ª reunión, el Comité, en su recomendación 72/3, había instado a la República Popular Democrática de Corea a que ofreciese una explicación de las disparidades con carácter urgente y a que presentase su informe sobre los progresos realizados en sus esfuerzos por establecer políticas nacionales adicionales, para su examen por el Comité en la reunión en curso. En la misma recomendación, el Comité había recordado la decisión XXV/18, en la que se había invitado a la Parte a que enviase un representante a la reunión del Comité.

41. Desde la 72ª reunión, la República Popular Democrática de Corea no se había comunicado con la Secretaría en absoluto sobre ese asunto y aún no había presentado los datos del Artículo 7 correspondientes a 2023.

42. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el Oficial Jurídico Superior aclaró que, en muchos casos, otras Partes habían recibido advertencias del Comité por incumplimiento en 2 ocasiones y, en un caso, otra Parte había recibido advertencias del Comité en 3 ocasiones. El orador confirmó asimismo que la Reunión de las Partes había advertido a esa misma Parte en tres ocasiones, consecutivamente. La siguiente fase de medidas que podrían adoptarse en caso de incumplimiento, como se establece en el punto C de la lista indicativa sobre el asunto, incluía la suspensión de derechos y privilegios específicos.

43. Un miembro opinó que limitarse a emitir otra advertencia a la República Popular Democrática de Corea, aun cuando se reforzase la redacción, en lugar de pasar a la siguiente fase de medidas a disposición del Comité podría sentar un precedente peligroso, en particular a la luz del hecho de que la Parte no había proporcionado ninguna información complementaria desde la 72ª reunión del Comité. Sin embargo, otros miembros expresaron la opinión de que era apropiado emitir otra advertencia a la República Popular Democrática de Corea, siempre y cuando dicha advertencia estuviese redactada con más firmeza que la recomendación 72/3.

44. En consecuencia, el Comité decidió remitir a la 36ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión sobre la República Popular Democrática de Corea reproducido en la sección B del anexo I del presente informe.

Recomendación 73/2

2. Kazajstán (decisión XXIX/14 y recomendación 72/4)

45. La representante de la Secretaría recordó que, en la decisión XXIX/14, la 29ª Reunión de las Partes había observado un plan de acción revisado para asegurar que Kazajstán regresase a una situación de cumplimiento, con el que se contraían compromisos de cumplimiento de las medidas de control del consumo de los HCFC del Protocolo hasta 2030. En la recomendación 72/4, el Comité había hecho notar con aprecio que Kazajstán había presentado todos los datos pendientes que correspondían a 2022, datos que habían confirmado que la Parte cumplía las medidas de control del Protocolo, y había convenido en seguir vigilando de cerca los progresos realizados por Kazajstán en la aplicación de su plan de acción y la eliminación de los HCFC.

46. Kazajstán había presentado posteriormente sus datos correspondientes a 2023, con lo que había cumplido los compromisos de su plan de acción, pero los datos habían mostrado que los niveles seguían siendo ligeramente superiores a los exigidos por las medidas de control del Protocolo.

47. Por consiguiente, el Comité acordó tomar nota con aprecio de la presentación por Kazajstán de sus datos con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2023, que indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento respecto del compromiso para 2023 que figuraba en su plan de acción para volver a una situación de cumplimiento, recogido en la decisión XXIX/14.

3. Libia (decisión XXVII/11 y recomendación 72/5)

48. La representante de la Secretaría recordó que, en la decisión XXVII/11, Libia se había comprometido a adoptar más medidas, entre ellas la imposición de una prohibición de la adquisición de equipos de aire acondicionado que contuviesen HCFC en el futuro cercano y el estudio de la posibilidad de prohibir la importación de ese tipo de equipos. Posteriormente, Libia había presentado varias actualizaciones a la Secretaría sobre sus progresos en la aplicación de esas nuevas medidas. En su 72ª reunión, el Comité, en su recomendación 72/5, había tomado nota con aprecio de la presentación por parte de Libia de su actualización más reciente sobre los progresos en la aplicación de las nuevas medidas, y había solicitado a Libia que presentase a la Secretaría una nueva actualización de los progresos realizados, indicando los pasos específicos previstos para alcanzar las metas fijadas en el plan de acción y un plazo indicativo al respecto.

49. Posteriormente, Libia había presentado al Comité una nueva actualización para su examen. En cuanto a la prohibición de la adquisición de equipos de aire acondicionado que contuviesen HCFC, la Parte informó de que su Ministerio de Medio Ambiente y la Dependencia Nacional del Ozono habían informado a los ministerios y a las partes interesadas de que la prohibición se aplicaría en 2024, si bien no se había indicado ninguna fecha concreta. En cuanto a la prohibición de importación de ese tipo de equipos, la Parte había informado de que su Gobierno pondría fin a las asignaciones presupuestarias para esas importaciones y que los ministerios tendrían la obligación de elaborar planes de sustitución que se aplicarían en 2024. Se denegaría cualquier incentivo financiero a los proveedores para la importación de esos equipos y se fomentaría la importación de equipos alternativos. La Parte preveía el establecimiento de una prohibición total de las importaciones en 2025. Libia había reiterado en su presentación que se enfrentaba a una situación difícil debido a la inestabilidad política del país, que también afectaba a su economía.

50. El Comité acordó lo siguiente:

a) Tomar nota con aprecio de la presentación por parte de Libia de una actualización de los progresos en la imposición de prohibir la adquisición de equipos de aire acondicionado que contuviesen hidroclorofluorocarbonos y el examen de la posibilidad de prohibir la importación de ese tipo de equipos, que aún no se había puesto en práctica;

b) Solicitar a Libia que presentase a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 2025, una nueva actualización de los progresos realizados en la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 2 c) de la decisión XXVII/11, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión.

Recomendación 73/3

VI. Solicitudes de modificación de los datos de referencia de los hidrofluorocarbonos (decisiones XIII/15 y XV/19)

51. Al presentar el tema, una representante de la Secretaría señaló a la atención de los presentes la adición al informe de la Secretaría titulado “Información sobre casos relativos al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono: cambios en los datos de referencia” (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/R.3/Add.1), así como la nota de la Secretaría sobre la información presentada por las Partes para su examen por el Comité en su 73ª reunión (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/INF/R.2) y la adición a esta que contiene la información presentada por Liberia (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/INF/R.2/Add.1). El Comité tuvo ante sí un total de diez solicitudes presentadas por las Partes para el examen de sus datos de referencia sobre los HFC.

A. Armenia (recomendación 72/8)

52. La representante de la Secretaría recordó que, en su 72ª reunión, el Comité había examinado la solicitud de Armenia de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a 2020, 2021 y 2022. La base de referencia modificada representaría un incremento de 266.218 toneladas de CO₂ equivalente (56 %) con respecto al nivel de base inicial. La Parte había presentado un resumen de la información solicitada en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19 y había explicado que la modificación se había estimado necesaria a raíz del estudio realizado para preparar el plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de la Parte, en que se habían detectado varias incoherencias y omisiones en la presentación de informes por parte de las autoridades aduaneras. El sistema de concesión de licencias en vigor del país no abarcaba las mezclas, solo los HFC puros. Dado que la Parte era un país miembro de la Unión Económica Euroasiática, las autoridades aduaneras armenias no habían registrado las importaciones procedentes

de otros países miembros (Belarús, Federación de Rusia, Kazajstán, Kirguistán) como tales. Si bien en 2019 había entrado en vigor un acuerdo relativo a las sustancias controladas en virtud del Protocolo firmado por los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática, Armenia no había asignado una autoridad nacional concreta al control de las importaciones de las sustancias controladas y, en consecuencia, no se había consignado la información necesaria en los registros aduaneros. Tampoco se habían controlado las compras en línea. Las cifras modificadas que presentó la Parte se basaban en un estudio realizado a partir de las notificaciones para el que se habían recopilado datos de usuarios finales e importadores sobre tipos y cantidades de refrigerantes que se habían cotejado con datos de aduanas y compras en línea.

53. Armenia había adjuntado a su solicitud información justificativa, concretamente un cuadro en que se presentaba la modificación propuesta; muestras de los cuestionarios empleados en el estudio sobre los HFC preparado de cara al plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali y una carta de remisión para la respuesta de una de las autoridades regionales (en armenio); un resumen del estudio sobre los HFC preparado de cara al plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, y la propuesta fechada el 5 de febrero de 2024 para la fase I del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para Armenia y presentada ante el Comité Ejecutivo. El plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para Armenia había sido aprobado por el Comité Ejecutivo a partir de la base de referencia existente y, en caso de que la Reunión de las Partes aprobase también el cambio en la base de referencia, el acuerdo entre el Gobierno de Armenia y el Comité Ejecutivo se ajustaría para reflejar el cambio en la base de referencia.

54. El Comité, en su recomendación 72/8, había solicitado a Armenia que presentase a la Secretaría la información pendiente solicitada en virtud de la decisión XV/19, en particular las facturas o cualquier otro documento oficial en que se confirmasen las importaciones y exportaciones de HFC. En respuesta a esa recomendación, Armenia había enviado una comunicación a la Secretaría en que reiteraba su explicación relativa a la libre circulación de mercancías dentro de la Unión Económica Euroasiática y a la falta de una autoridad competente designada para supervisar la expedición de permisos de importación o exportación de sustancias controladas. La Parte también había presentado documentación adicional que contenía comunicaciones entre el Ministerio del Medio Ambiente, el servicio de aduanas y el Ministerio de Economía acerca de la preocupación por la falta de control en lo referente al comercio de sustancias controladas a través de los mercados en línea.

55. Por último, la oradora informó al Comité de que la representante de Armenia estaba disponible para facilitar más información en la reunión en curso de forma presencial. El Oficial Jurídico Superior recordó el procedimiento para la participación del representante de una Parte en una reunión del Comité.

56. Por invitación del Comité, la representante de Armenia se incorporó a la reunión y respondió a las preguntas de los miembros del Comité. En lo referente a la notificación de mezclas de HFC por la Parte, la representante de Armenia dijo que la concesión de licencias de los HFC no había cubierto las mezclas, pero que se había aprobado una enmienda a la legislación para cubrir esa concesión de licencias, que entraría en vigor el 1 de enero de 2025. La Parte había comunicado todos los datos registrados por las aduanas en relación con las mezclas, pero esa información no era exhaustiva. En cuanto a las razones por las que la Parte no presentó las facturas solicitadas, la oradora dijo que entendía que una factura era un documento oficial que contenía información detallada y formaba parte de la documentación oficial que se presentaría durante los regímenes aduaneros. Incluso con más tiempo, Armenia no podría presentar esa documentación al Comité, ya que no existía, debido a la laguna histórica en el control de sustancias tanto por la zona de libre comercio de la Unión Económica Euroasiática como por el movimiento incontrolado de los HFC por correo a consecuencia de las compras en línea. En cuanto al importante margen de error, del 56 %, que había determinado Armenia, la oradora señaló que había sido durante la realización del estudio en el marco del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali cuando la Parte había descubierto por primera vez que el nivel del consumo era mucho mayor de lo que se pensaba y que una causa importante había sido el movimiento incontrolado de los HFC por correo. A raíz de ese descubrimiento, la Parte había contribuido de forma decisiva a elaborar la legislación de la Unión Económica Euroasiática de mayo de 2024 para prohibir el transporte por correo de sustancias que agotan la capa de ozono.

57. En cuanto a la distinción entre uso y consumo de HFC para la interpretación de los resultados del estudio, la representante de Armenia explicó que la Parte empleaba la definición de consumo que figuraba en el Protocolo, es decir, importación menos exportación, y señaló que Armenia no era un país exportador de HFC. La Parte definía el uso como la cantidad necesaria para el mantenimiento de los equipos en el país. En cuanto a las fuentes utilizadas para cotejar los datos, la oradora explicó que

la Parte había empleado información del Ministerio de Medio Ambiente sobre licencias de importación, datos de las aduanas sobre las importaciones que se habían autorizado y las que se habían realizado realmente, y estimaciones realizadas por expertos en los sectores pertinentes. En cuanto a la posibilidad de obtener información retrospectiva de otros Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática, la oradora dijo que era poco probable que esa información se recibiese próximamente. En cuanto al comercio ulterior dentro de la Unión, la oradora explicó que la Parte estaba debatiendo con su Ministerio de Economía la designación de una autoridad nacional adecuada para supervisar el comercio dentro de la Unión. Las sustancias controladas ya eran objeto de vigilancia de las aduanas cuando entraban en la Unión por la frontera terrestre entre Armenia y Georgia mediante una declaración de aduanas de tránsito y la correspondiente licencia de tránsito, y la Parte estaba centrándose en ese momento en desarrollar un proceso similar para vigilar el transporte de sustancias controladas por vía aérea. En cuanto a las importaciones de equipos que contuviesen HFC, la representante de Armenia afirmó que se había pedido al servicio de aduanas que facilitase información sobre las cantidades de esas importaciones pero que este no había podido desglosar los datos por sustancias, por lo que la Parte había utilizado las estimaciones de expertos para desglosar esos datos. Las cantidades estimadas de HFC en los equipos no se habían incluido en las cifras de consumo, sino en las de uso, es decir, en las estimaciones de mantenimiento. Por último, en relación con el importante volumen de ventas a través de mercados en línea, la oradora explicó que a Armenia le había resultado extremadamente difícil vigilar y controlar el movimiento de las sustancias vendidas de ese modo, ya que se importaban a la Unión Económica Euroasiática en volúmenes considerables en grandes contenedores y a menudo no parecía que se notificasen con exactitud en el punto de entrada en la Unión. Por ello, Armenia había adoptado medidas para poner fin a la práctica de realizar ventas de HFC de esa manera.

58. En un debate posterior sobre las respuestas de la representante de Armenia, hubo acuerdo general entre los miembros del Comité en que no debía accederse a la solicitud de Armenia, ya que la Parte no había proporcionado suficiente información. Los miembros expresaron opiniones divergentes sobre si debían proporcionarse detalles más concretos –por ejemplo, una lista indicativa– en relación con la información solicitada a la Parte a fin de ayudar a garantizar que Armenia proporcionase la información necesaria, o si sería más eficaz simplemente remitir a Armenia a los requisitos generales de información esbozados en la decisión XV/19 y al informe de la 72ª reunión del Comité. No obstante, un miembro señaló que la referencia a las facturas en la decisión XV/19 se refería a las de las sustancias que agotan la capa de ozono y no a las específicas de los HFC.

59. Una miembro del Comité señaló que, en la documentación que había presentado, Armenia no había establecido una distinción clara entre el uso y el consumo. Varios miembros señalaron que la idea de la Parte de lo que debía considerarse una factura parecía diferir de la del Comité. Debía animarse a Armenia a ponerse en contacto con los principales socios comerciales pertinentes y solicitar documentación comercial histórica, como información sobre compras, facturas comerciales y conocimientos de embarque, en lugar de intentar proporcionar documentación que cumpliera plenamente todos los requisitos en cuanto a documentación aduanera. Varios miembros pusieron de relieve también que el Comité debería plantearse la forma de tratar las solicitudes de ajustes de los datos de los años de referencia de las Partes pertenecientes a uniones de Estados con acuerdos de libre comercio, ya que existía la posibilidad de que se produjese una doble contabilización si más de una Parte de una misma unión solicitaba dicho ajuste.

60. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Armenia relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Armenia para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a Armenia que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, en concreto, documentación que justificase los procedimientos de recogida y verificación y sus resultados, que podría incluir cualquier documentación oficial como licencias, documentación de envío o aduanera de sus socios aduaneros o comerciales, o

cualquier documentación de compra o comercial, como facturas, en que se confirmase la importación, en apoyo de su solicitud de modificación de sus datos de referencia de hidrofluorocarbonos, lo antes posible y preferiblemente no más tarde del 31 de marzo de 2025, para su examen por el Comité de Aplicación en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a Armenia que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/4

B. Liberia (recomendación 72/9)

61. La representante de la Secretaría informó al Comité de que Liberia había solicitado que el examen de su solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo correspondientes a 2021 y 2022 se aplazase hasta la 74ª reunión del Comité ya que, aunque la Parte había presentado alguna información adicional desde la 72ª reunión del Comité, seguían existiendo algunas lagunas de información.

62. El Comité acordó aplazar el examen de la modificación de los datos de referencia de consumo correspondientes a 2021 y 2022 de Liberia hasta su 74ª reunión.

C. Otras solicitudes

1. Nigeria

63. Nigeria había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. La base de referencia modificada representaría un incremento de 7.431.724 toneladas de CO₂ equivalente (49 %) con respecto al nivel de referencia inicial. La Parte había presentado un resumen de la información requerida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19 y había explicado que la modificación se había estimado necesaria a raíz del estudio realizado para preparar el plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de la Parte, que había determinado que los datos de referencia presentados no reflejaban con exactitud el consumo real del país. Si bien Nigeria había ratificado la Enmienda de Kigali el 20 de diciembre de 2018 y había informado del establecimiento de su sistema de concesión de licencias que cubría los HFC el 22 de enero de 2021, el sistema no había entrado plenamente en funcionamiento hasta 2022. Las autoridades aduaneras no habían aplicado eficazmente el sistema de concesión de licencias debido a los problemas relacionados con los códigos aduaneros del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para los HFC y sus mezclas. Además, la Dependencia Nacional del Ozono no participaba en la expedición de permisos de importación. La Agencia Nacional de Administración y Control de Alimentos y Medicamentos, que era responsable de la expedición de los permisos, respondió a una solicitud de información de la Dependencia Nacional del Ozono facilitando una lista de las importaciones realizadas durante los años de referencia, pero no había podido proporcionar datos aduaneros debido a las políticas de confidencialidad. Por consiguiente, la Parte había utilizado datos de los usuarios finales para obtener las cifras estimadas durante los años de referencia.

64. La metodología del estudio se describía en la propuesta de plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de Nigeria e incluía la recopilación de datos de empresas mediante cuestionarios y entrevistas, y la recopilación de datos secundarios mediante revisiones de documentos e investigaciones en Internet. Con un análisis de los datos se había estimado el consumo de HFC de la Parte durante los cinco años anteriores, facilitado información sobre las modalidades de consumo y previsto el uso futuro. Con los resultados del análisis se confirmó que los datos de referencia presentados por Nigeria correspondientes a 2020 y 2021 eran inferiores al consumo real de HFC.

65. Nigeria había adjuntado información justificativa a su solicitud, incluida una carta oficial del Ministerio Federal de Medio Ambiente a la Agencia Nacional de Administración y Control de Alimentos y Medicamentos en que se verificaba la exactitud de los datos modificados y se confirmaba que las facturas no podían darse a conocer a otros organismos por motivos de confidencialidad, así como un plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, que se había presentado al Comité Ejecutivo para su examen.

66. Varios miembros expresaron la opinión de que el Comité debía hacer saber a Nigeria que la confidencialidad de cualquier información presentada al Comité podía mantenerse, si así lo solicitaba la Parte, y que, por lo tanto, las preocupaciones en materia de confidencialidad no debían obstaculizar la presentación de toda la información solicitada por parte de Nigeria.

67. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Nigeria relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Nigeria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a Nigeria que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, en concreto, documentación que justificase los procedimientos de recogida y verificación y sus resultados, que podría incluir cualquier documentación oficial como licencias, documentación de envío o aduanera de sus socios aduaneros o comerciales, o cualquier documentación de compra o comercial, como facturas, en que se confirmase la importación, en apoyo de su solicitud de modificación de sus datos de referencia de hidrofluorocarbonos, lo antes posible y preferiblemente no más tarde del 31 de marzo de 2025, para su examen por el Comité de Aplicación en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a Nigeria que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/5

2. Islas Cook

68. Las Islas Cook habían presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a 2020 y 2022, ya que habían notificado erróneamente el HFC-134a como HFC-143a.

69. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraban las Islas Cook.

70. Las Islas Cook habían informado a la Secretaría de que no podían presentar documentación aduanera conexas para confirmar las importaciones adicionales identificadas durante el estudio y la modificación de los datos.

71. En respuesta a una pregunta de un miembro del Comité sobre la importancia relativa atribuida a las necesidades posteriores, de las que la Parte había afirmado que habían constituido un elemento de la metodología del estudio, la representante de la Secretaría dijo que, debido al hecho de que la metodología del estudio no era específica de las Islas Cook, sino que se había aplicado a los estudios de todos los Estados insulares del Pacífico participantes, no disponía de información suficiente para responder a la pregunta y apuntó que los representantes del organismo de ejecución presentes en la reunión podrían aportar más aclaraciones.

72. Una miembro alegó que, si bien la Parte había indicado el error concreto de aportación cometido, no había facilitado toda la documentación solicitada con arreglo a la decisión XV/19. Por lo tanto, en aras de la equidad para todas las Partes, el Comité no podía aceptar la solicitud de la Parte sin toda la documentación solicitada.

73. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de las Islas Cook relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por las Islas Cook para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/6

3. Kiribati

74. Kiribati había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes al año 2022.

75. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraba Kiribati.

76. En su estudio, Kiribati había detectado una importación adicional de 0,7 toneladas de HFC-134a a partir de la información facilitada por un importador. La falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado para algunos HFC, incluidas las mezclas, había sido motivo de declaraciones erróneas de los envíos de HFC o de informes inexactos por parte de las autoridades aduaneras. Los datos de referencia se habían recogido principalmente de los importadores, muchos de los cuales no registraban los datos de forma sistemática. El sistema de concesión de licencias de Kiribati había entrado en funcionamiento en 2021, pero algunos importadores seguían sin estar familiarizados con el control de las importaciones de HFC y no habían solicitado las licencias necesarias y, en consecuencia, no habían comunicado los datos sobre HFC a la Dependencia Nacional del Ozono. Kiribati había informado a la Secretaría de que no podía presentar documentación aduanera conexas para confirmar las importaciones adicionales identificadas durante el estudio y la modificación de los datos.

77. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Kiribati relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Kiribati para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se trataran bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/7

4. Islas Marshall

78. Las Islas Marshall habían presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

79. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraban las Islas Marshall.

80. En su estudio, las Islas Marshall habían determinado que algunos datos sobre HFC no se habían presentado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían presentado erróneamente como otros HFC o sustancias. La falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado para algunos HFC, incluidas las mezclas, había sido motivo de declaraciones erróneas de los envíos de HFC o de informes inexactos por parte de las autoridades aduaneras. Los datos de referencia se habían recogido principalmente de los importadores, muchos de los cuales no registraban los datos de forma sistemática. El sistema de concesión de licencias de las Islas Marshall había entrado en funcionamiento en 2021, pero algunos importadores seguían sin estar familiarizados con el control de las importaciones de HFC y no habían solicitado las licencias necesarias y, en consecuencia, no habían comunicado los datos sobre HFC a la Dependencia Nacional del Ozono. Las Islas Marshall habían informado a la Secretaría de que no podían presentar documentación aduanera conexas para confirmar las importaciones adicionales identificadas durante el estudio y la revisión de los datos.

81. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de las Islas Marshall relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por las Islas Marshall para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se trataran bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/8

5. Nauru

82. Nauru había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

83. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraba Nauru.

84. En su estudio, Nauru había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían presentado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían presentado erróneamente como otros HFC o sustancias. La falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado para algunos HFC, incluidas las mezclas, había sido motivo de declaraciones erróneas de los envíos de HFC o de informes inexactos por parte de las autoridades aduaneras. Los datos de referencia se habían recogido principalmente de los importadores, muchos de los cuales no registraban los datos de forma sistemática. El sistema de concesión de licencias de Nauru no empezó a funcionar hasta 2023. Nauru había informado a la Secretaría de que no podía presentar documentación aduanera conexas para confirmar las importaciones adicionales identificadas durante el estudio y la modificación de los datos.

85. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Nauru relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Nauru para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/9

6. Niue

86. Niue había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes al año 2021.

87. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraba Niue.

88. En su estudio, Niue había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían presentado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían presentado erróneamente como otros HFC o

sustancias. La falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado para algunos HFC, incluidas las mezclas, había sido motivo de declaraciones erróneas de los envíos de HFC o de informes inexactos por parte de las autoridades aduaneras. Los datos de referencia se habían recogido principalmente de los importadores, muchos de los cuales no registraban los datos de forma sistemática. El sistema de concesión de licencias de Niue había entrado en funcionamiento en 2021, pero algunos importadores seguían sin estar familiarizados con el control de las importaciones de HFC y no habían solicitado las licencias necesarias y, en consecuencia, no habían comunicado los datos sobre HFC a la Dependencia Nacional del Ozono.

89. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Niue relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2021,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Niue para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/10

7. Tuvalu

90. Tuvalu había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

91. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraba Tuvalu.

92. En su estudio, Tuvalu había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían presentado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían presentado erróneamente como otros HFC o sustancias. La falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado para algunos HFC, incluidas las mezclas, había sido motivo de declaraciones erróneas de los envíos de HFC o de informes inexactos por parte de las autoridades aduaneras. Los datos de referencia se habían recogido principalmente de los importadores, muchos de los cuales no registraban los datos de forma sistemática. El sistema de concesión de licencias de Tuvalu había entrado en funcionamiento en 2021, pero algunos importadores seguían sin estar familiarizados con el control de las importaciones de HFC y no habían solicitado las licencias necesarias y, en consecuencia, no habían comunicado los datos sobre HFC a la Dependencia Nacional del Ozono.

93. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Tuvalu relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Tuvalu para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/11

8. Vanuatu

94. Vanuatu había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes al año 2020.

95. La Parte había presentado un resumen de la información exigida en los párrafos 2 a) i) a iii) de la decisión XV/19; una comparación entre la importación de HFC y el uso de HFC durante los años de referencia 2020, 2021 y 2022; la importación y el inventario de equipos de refrigeración y aire acondicionado, así como de aire acondicionado móvil; un desglose del uso de HFC en el sector del mantenimiento, por sustancia y aplicación, en 2023, y el uso real y el uso previsto de HCFC correspondientes a los años 2019 a 2045. La metodología del estudio se describió en la propuesta conjunta de planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali de varios Estados insulares del Pacífico, entre los que se encontraba Vanuatu.

96. En su estudio, Vanuatu había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían presentado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían presentado erróneamente como otros HFC o sustancias. La falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado para algunos HFC, incluidas las mezclas, había sido motivo de declaraciones erróneas de los envíos de HFC o de informes inexactos por parte de las autoridades aduaneras. Los datos de referencia se habían recogido principalmente de los importadores, muchos de los cuales no registraban los datos de forma sistemática. El sistema de concesión de licencias de Vanuatu había entrado en funcionamiento en 2021, pero algunos importadores seguían sin estar familiarizados con el control de las importaciones de HFC y no habían solicitado las licencias necesarias y, en consecuencia, no habían comunicado los datos sobre HFC a la Dependencia Nacional del Ozono.

97. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Vanuatu relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2020,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Vanuatu para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a la Parte que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 74ª reunión;

2. Solicitar también a la Parte que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se trataran bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 73/12

VII. Establecimiento de sistemas de concesión de licencias en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal y seguimiento de la decisión XXXV/19 y la recomendación 72/10

98. Una representante de la Secretaría facilitó información sobre la situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias para los HFC a 24 de octubre de 2024. De las 160 Partes en el Protocolo de Montreal que habían ratificado la Enmienda de Kigali, 154 habían informado del establecimiento y funcionamiento de sistemas de concesión de licencias para los HFC, lo que representaba una actualización de las cifras recogidas en el documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/R.4.

99. Entre las 6 Partes restantes hubo 2, a saber, Angola y San Marino, no habían informado del establecimiento y funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias para los HFC. Kenya había informado recientemente a la Secretaría de que su proyecto de reglamento revisado de gestión y coordinación medioambientales estaba a punto de finalizarse y que, una vez aprobado, permitiría el establecimiento y funcionamiento de los sistemas de concesión de licencias de HFC de la Parte. El plazo de presentación de informes de tres meses aún no había expirado para las tres Partes restantes.

100. En su recomendación 72/10, el Comité había diferenciado entre las Partes que no habían comunicado ninguna información a la Secretaría sobre el establecimiento y el funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias tras la expiración de sus plazos de presentación de informes y las que habían comunicado información pero aún no habían establecido sus sistemas o no los habían puesto en funcionamiento, a pesar de haber expirado sus plazos de presentación de informes. De las 6 Partes indicadas en el anexo de esa recomendación que no habían comunicado ninguna información, 3 (Eritrea, Malí y Zambia) habían informado posteriormente a la Secretaría de que sus sistemas de concesión de licencias se habían establecido y estaban en funcionamiento. Las dos Partes indicadas en el párrafo d) de esa recomendación, a saber, Lesotho y Mozambique, a las que se solicitó que facilitasen información actualizada sobre el establecimiento y la aplicación de sus sistemas de concesión de licencias de HFC, habían proporcionado posteriormente más información a la Secretaría y confirmado que sus sistemas se habían establecido y estaban en funcionamiento. Además, Mauritania, que aún no había ratificado la Enmienda de Kigali, había informado a la Secretaría de que había establecido y puesto en funcionamiento un sistema de concesión de licencias para los HFC.

101. En respuesta a la sugerencia de un miembro de que el Comité alentase a Mauritania a ratificar la Enmienda de Kigali lo antes posible, otro miembro señaló a la atención de los presentes el tema del programa relativo a la ratificación de la Enmienda de Kigali de la 36ª Reunión de las Partes y señaló que el proyecto de decisión correspondiente a ese tema del programa incluía un párrafo en que se instaba a las Partes que aún no lo hubiesen hecho a que ratificasen la Enmienda de Kigali.

102. Un miembro del Comité señaló el precedente establecido en la recomendación 72/10 de enumerar en el anexo de la recomendación únicamente las Partes que no habían facilitado información sobre el establecimiento y funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias y expresó, no obstante, su preferencia por enumerar en el proyecto de decisión todas las Partes que aún no hubiesen establecido y puesto en funcionamiento dichos sistemas, incluso si una Parte había facilitado alguna información sobre el sistema a la Secretaría.

103. Por consiguiente, el Comité acordó remitir a la 36ª Reunión de las Partes, con vistas a su examen, el proyecto de decisión que figura en la sección C del anexo I del presente informe sobre la situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias con arreglo al párrafo 2 bis del artículo 4B del Protocolo de Montreal, en el entendimiento de que la Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité de Aplicación, eliminaría del texto de la decisión a aquellas Partes que presentaron información sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias para los HFC antes de que se adoptase la decisión y efectuaría cualquier otro ajuste consiguiente en los números y párrafos de la decisión.

Recomendación 73/13

VIII. Comunicación de datos provisionales en el contexto de la presentación de datos con arreglo al artículo 7

104. Al presentar el tema, el Presidente recordó que, en la 72ª reunión del Comité, la Secretaría había solicitado orientación al Comité en relación con el creciente número de Partes que presentaban como provisionales los datos solicitados con arreglo al Artículo 7. En respuesta a una solicitud posterior del Comité, la Secretaría había preparado una nota sobre la presentación de datos provisionales en el contexto de los informes solicitados con arreglo al artículo 7 (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/R.5).

105. Antes de comenzar su presentación, el representante de la Secretaría señaló a la atención de los presentes el hecho de que, desde que se había publicado la nota de la Secretaría, el 27 de agosto de 2024, se había recibido alguna información más sobre el asunto. El orador comenzó su presentación recordando que las Partes habían estado presentando datos provisionales durante muchos años y que la primera presentación electrónica registrada de datos provisionales, los cuales correspondían a 2004, había tenido lugar en 2005. El Protocolo no hacía referencia expresa a la presentación de datos provisionales.

106. Por datos provisionales podían entenderse los datos comunicados a la Secretaría por una Parte con la indicación de que se preveían cambios más adelante. Cuando una Parte presentaba datos marcados como provisionales, la Secretaría los consideraba como una presentación con información complementaria y enviaba recordatorios a la Parte para que confirmase los datos provisionales como definitivos o bien presentase datos modificados. En el párrafo c) de la decisión VI/5 se establecía que se podría permitir a las Partes que corrigiesen los datos por ellas presentados correspondientes a un año determinado en aras de la precisión, pero que esas posibles correcciones deberían acompañarse de una nota explicativa para facilitar el trabajo del Comité. En la práctica, las Partes solían corregir los datos presentados anteriormente enviando una comunicación a tal efecto a la Secretaría. En virtud del párrafo 5 de la decisión XIII/15, se comunicó a las Partes que solicitasen modificaciones en los datos de nivel básico presentados para los años de base que presentasen sus solicitudes al Comité, que a su vez trabajaría con la Secretaría y el Comité Ejecutivo para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la reunión de las Partes para su aprobación. La metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de referencia se establecía en la decisión XV/19.

107. Hasta 2019, no existían medios adecuados para registrar la presentación de datos provisionales en el sistema de base de datos. Las Partes se ponían en contacto directo con la Secretaría, normalmente por correo electrónico, para indicar que los datos presentados eran provisionales. Cuando en 2019 se había desarrollado el sistema de presentación de informes en línea vigente, la presentación de datos provisionales se había convertido en una práctica lo suficientemente establecida como para que se incluyese una casilla de verificación con la que una Parte pudiese indicar que los datos que se estaban presentando eran provisionales. Algunas Partes habían seguido utilizando los correos electrónicos enviados a la Secretaría para indicar que los datos que habían presentado eran provisionales. La Secretaría había podido identificar los datos presentados como provisionales desde 2019 en el sistema de presentación de informes en línea y cotejar esa información con los correos electrónicos recibidos de las Partes.

108. Desde 2019, se había producido un aumento significativo del número de Partes que declaraban que los datos que habían presentado eran provisionales; en 2023 hubo 24 casos de ese tipo, y casi una quinta parte de la totalidad de las Partes había presentado datos provisionales en algún momento. Se había dado un total de 40 casos de presentación de datos provisionales correspondientes a años de referencia y 27 correspondientes a años que no eran de referencia, y había casos de países de todos los grupos regionales. Al examinar el número de Partes de cada grupo regional que habían presentado datos provisionales desde 2019, 17 Partes eran de África, 7 de Asia y el Pacífico, 7 de América Latina y el Caribe, 4 de Europa del Este y 3 de Europa Occidental y otros Estados. La Secretaría también había analizado casos de presentación de datos provisionales en función de seis hipótesis diferentes, basándose en si los datos se habían presentado y confirmado antes o después del plazo de presentación y de si los datos seguían sin confirmarse o no.

109. En su 68ª reunión, la Secretaría había informado al Comité de un posible caso de incumplimiento de una de las Partes (Mauritania), cuyos datos se habían marcado como provisionales. El Comité había decidido no ocuparse del asunto y la Parte había presentado con posterioridad sus datos finales modificados, que habían mostrado que su situación había sido de cumplimiento. La Secretaría no había detectado ningún otro caso de posible incumplimiento en que los datos se hubiesen marcado como provisionales.

110. Por último, el orador recordó que la cuestión de los datos provisionales nunca se había señalado a la atención de una Reunión de las Partes y puso de relieve posibles soluciones para abordar

la cuestión, entre ellas que el Comité pudiese sugerir a la Reunión de las Partes que se introdujese un plazo para que una Parte presentase datos definitivos después de haber presentado datos provisionales, que los datos provisionales se tratasen como datos definitivos o que se prohibiese la presentación de datos provisionales.

111. El miembro del Reino de los Países Bajos presentó un documento oficioso sobre este asunto, que contenía un proyecto de recomendación. El orador recordó que el papel principal del Comité era llegar a una decisión amistosa con las Partes a fin de que retornasen a una situación de cumplimiento. Por lo tanto, era importante que el Comité obtuviese información directamente de las Partes sobre las causas fundamentales de la presentación de datos provisionales, y que las Partes fuesen transparentes y proactivas en el suministro de esa información. El uso creciente de datos provisionales era un problema estructural con repercusiones en la integridad del Protocolo, por lo que era necesario encontrar una solución. Esa solución debía ser clara, seguir una ejecución por etapas a fin de que las Partes dispusiesen de tiempo para adaptarse y, en los casos en que se permitiese la presentación de datos provisionales, garantizar que las Partes explicasen con transparencia y claridad los motivos por los que presentaban datos de forma provisional. El orador aconsejó que la práctica en uso en cuanto a la presentación de datos provisionales cesase antes de 2026, momento en que se introduciría un nuevo sistema por el que las Partes solamente podrían presentar datos provisionales si exponían un motivo para hacerlo y también presentaban datos definitivos en los seis meses siguientes a la presentación de los datos provisionales. El orador también aconsejó que todos los datos, estuviesen o no marcados como provisionales, fuesen objeto de evaluación del Comité a fin de comprobar el cumplimiento, que se añadiese un tema permanente en el programa del Comité sobre la cuestión de los datos provisionales y que el Comité informase periódicamente a la Reunión de las Partes sobre el asunto.

112. En el debate posterior, hubo un acuerdo general en cuanto a que la cuestión era importante; merecía un examen más detenido, incluso en relación con una posible solución, ya que tenía repercusiones en la integridad del Protocolo; debía basarse en el planteamiento de alcanzar una solución amistosa entre las Partes y el Comité, y también debía ser puesta en conocimiento de la Reunión de las Partes y examinada por esta.

113. En cuanto a los motivos de la presentación de datos provisionales por las Partes, varios miembros del Comité señalaron que la falta de sistemas digitalizados, en particular los de aduanas, era el principal obstáculo para facilitar a tiempo los datos definitivos. Uno de los miembros señaló que su Parte, al igual que otros países africanos, estaba adoptando en ese momento un sistema de aduanas digitalizado y que, por lo tanto, estaría en condiciones de presentar los datos definitivos dentro del plazo previsto próximamente. Otro miembro del Comité recordó que su Parte había presentado con anterioridad datos provisionales cuando no había dispuesto de capacidad suficiente en su sistema de aduanas para detectar mezclas en relación con los HFC. Según la oradora, desde entonces, el fortalecimiento institucional había permitido resolver el problema. Un miembro apoyó la sugerencia de investigar los motivos de la presentación de datos provisionales por las Partes.

114. Varios miembros del Comité señalaron su preocupación por la existencia de un doble rasero en los procesos para las Partes que presentaban información en línea y las que la presentaban en formato físico, dado que los formularios de presentación de información aprobados no incluían una casilla para indicar que los datos eran provisionales mientras que el sistema en línea sí la incluía. Una miembro también indicó que las Partes disponían de mecanismos suficientes, incluso en virtud de las disposiciones de las decisiones de la Reunión de las Partes, para presentar datos modificados después de haber presentado los datos definitivos, y que las Partes deberían recurrir a esos mecanismos en lugar de presentar datos provisionales, para los que no existía ninguna disposición en el Protocolo. La oradora expresó la opinión de que en ninguna recomendación que se transmitiese a la Reunión de las Partes debía afirmarse ni darse a entender que el Comité había estado permitiendo una práctica que no estaba permitida por el propio Protocolo.

115. En respuesta a la pregunta de una miembro sobre si podía considerarse que las Partes que proporcionaban datos provisionales, que el Comité no podía evaluar plenamente, no habían cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 7 del Protocolo, el Oficial Jurídico Superior aclaró que la Secretaría comprobaba si los datos provisionales demostraban que la situación era de cumplimiento y que, en el único caso en que los datos provisionales habían demostrado que una Parte podía estar en situación de incumplimiento, había informado al Comité de que estaba llevando un seguimiento con la Parte.

116. En cuanto a las preguntas de los miembros del Comité sobre si las cuestiones generales de cumplimiento entraban o no dentro del mandato del Comité y, en caso afirmativo, el formato que podría adoptar cualquier asesoramiento del Comité, el Oficial Jurídico Superior aclaró que si el Comité decidía remitir una recomendación a la Reunión de las Partes, el Presidente del Comité podría

mencionarlo en su informe a la Reunión de las Partes. De las sugerencias formuladas en relación con una posible recomendación, el orador señaló que el Comité podría decidir que los datos provisionales recibiesen el mismo tratamiento que los definitivos. Sin embargo, la imposición de un plazo tras el cual no pudiesen presentarse datos provisionales solamente podría decidirse en una Reunión de las Partes. Además, el orador señaló que la Secretaría podría solicitar información a las Partes sobre sus motivos para presentar datos provisionales si así se lo ordenaba una Reunión de las Partes.

117. Dos representantes de la Secretaría explicaron que la casilla para indicar que los datos eran provisionales se había incluido en el sistema de presentación de informes en línea porque la práctica de que las Partes proporcionasen datos provisionales se había establecido antes de que se diseñase el sistema en línea y la casilla era un método útil para recoger metadatos. Los oradores señalaron a la atención de los presentes el hecho de que el sistema en línea también recogía otros metadatos y confirmaron que, si las Partes así se lo solicitaban a la Secretaría, sería posible que esta añadiese un recuadro en el sistema en línea en que las Partes pudiesen incluir el motivo por el que se habían presentado datos provisionales.

118. El Comité acordó que el Presidente plantease la cuestión de la presentación de datos provisionales por las Partes en su informe a la 36ª Reunión de las Partes, mediante la presentación de un informe fáctico sobre la situación en ese momento de la presentación de datos provisionales por las Partes.

IX. Otros asuntos

119. No se plantearon otros asuntos.

X. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión

120. El Comité aprobó las recomendaciones que se reproducen en este informe y acordó encargar la finalización y la aprobación del informe de la reunión a su Presidente y su Vicepresidente –este último ejerció también de Relator en la reunión–, quienes trabajarían en consulta con la Secretaría.

XI. Clausura de la reunión

121. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión a las 17.50 horas del viernes 25 de octubre de 2024.

Anexo I

Proyectos de decisión remitidos por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal en sus reuniones 72^a y 73^a para su examen por la 36^a Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

La 36^a Reunión de las Partes decide:

A. Proyecto de decisión XXXVI/[--]: datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

1. Observar que 191 de las 198 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 2023 ya lo han hecho, y que 163 de esas Partes ya habían presentado sus datos antes del 30 de septiembre de 2024, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Hacer notar con aprecio que 80 de las Partes que presentaron sus datos correspondientes a 2023 lo hicieron antes del 30 de junio de 2024, de conformidad con la exhortación formulada en la decisión XV/15, y que la presentación de datos antes del 30 de junio de cada año facilita en gran medida la labor que realiza el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal a fin de ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo a cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo;
3. Hacer notar con preocupación que siete Partes, a saber, Azerbaiyán, Djibouti, Islandia, Malí, la República Popular Democrática de Corea, San Marino y Tayikistán, no han comunicado sus datos correspondientes a 2023 conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, por lo que se encuentran en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos que les impone el Protocolo mientras la Secretaría no reciba los datos pendientes;
4. Hacer notar con preocupación también que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a saber, Djibouti, que ha ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y que debería haber presentado datos de referencia sobre las sustancias del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al período 2020-2022 no los ha presentado conforme a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, por lo que se encuentra en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos que le impone el Protocolo de Montreal mientras la Secretaría no reciba los datos de referencia pendientes sobre los hidrofluorocarbonos;
5. Hacer notar con preocupación asimismo que dos Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a saber, Côte d'Ivoire y Guinea, que han ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y tienen por tanto la obligación de presentar datos sobre las sustancias del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a 2023 han presentado datos sobre otras sustancias controladas pero no sobre los hidrofluorocarbonos, conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, por lo que esas Partes se encuentran en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos que les impone el Protocolo de Montreal mientras la Secretaría no reciba sus datos pendientes sobre los hidrofluorocarbonos;
6. Observar que la falta de presentación oportuna de datos por las Partes impide realizar una vigilancia y evaluación eficaces del cumplimiento por las Partes de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Montreal;
7. Instar a las Partes citadas en los párrafos 3, 4 y 5 anteriores a que comuniquen a la Secretaría los datos exigidos lo antes posible;
8. Solicitar al Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal que examine la situación de esas Partes en su 74^a reunión;
9. Alentar a las Partes a que continúen comunicando los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esa información y preferiblemente antes del 30 de junio de cada año, como se las alentó a hacer en la decisión XV/15 y en decisiones posteriores sobre el asunto.

B. Proyecto de decisión XXXVI/[--]: incumplimiento en 2021 de las disposiciones del Protocolo de Montreal que regulan el consumo y la producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) por la República Popular Democrática de Corea

Recordando la decisión XXXII/6, en la que la 32ª Reunión de las Partes hizo notar que la República Popular Democrática de Corea estaba en situación de incumplimiento de las medidas de control del Protocolo de Montreal relativas a la producción y el consumo de hidroclorofluorocarbonos en 2019, pero también observó con aprecio el plan de acción presentado por la Parte para asegurar que en 2023 volvería a cumplir esas medidas,

Haciendo notar con preocupación que la República Popular Democrática de Corea notificó, con respecto a 2021, una producción anual de 24,81 toneladas de potencial de agotamiento del ozono (toneladas PAO) de hidroclorofluorocarbonos y un consumo anual de 58,03 toneladas PAO de hidroclorofluorocarbonos, cifras que exceden su compromiso, expuesto en la decisión XXXII/6, de reducir su producción y consumo de hidroclorofluorocarbonos a no más de 24,80 toneladas PAO y 58,00 toneladas PAO, respectivamente,

Recordando la decisión XXXV/18 y las recomendaciones 68/4, 69/4, 70/2 y 72/3 del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal,

Tomando nota de que la República Popular Democrática de Corea presentó todos los datos correspondientes a 2022 que tenía pendientes, de conformidad con sus obligaciones de notificación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal, y confirmando que la Parte había cumplido los compromisos contraídos con arreglo al plan de acción para retornar a la situación de cumplimiento que figuraba en la decisión XXXII/6,

Haciendo notar, sin embargo, que la República Popular Democrática de Corea no ha comunicado sus datos de consumo anual de sustancias controladas correspondientes a 2023 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal,

1. Hacer notar con preocupación que la República Popular Democrática de Corea no cumplió estrictamente los compromisos contraídos para 2021 que se establecen en el plan de acción para volver a una situación de cumplimiento enunciado en la decisión XXXII/6 y que tampoco observó las medidas previstas en el Protocolo de Montreal para el control de esa sustancia en 2021;
2. Expresar seria preocupación por el hecho de que la Parte no haya ofrecido aún, a pesar de las solicitudes formuladas por el Comité de Aplicación en sus recomendaciones 68/4, 69/4, 70/2 y 72/3 y de los repetidos recordatorios de la Secretaría, una explicación de las inobservancias mencionadas en el párrafo 1 precedente ni haya presentado un plan de acción revisado, si procede, para garantizar que en 2023 volvería a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los hidroclorofluorocarbonos previstas en el Protocolo de Montreal, junto con un informe sobre los progresos realizados hacia la implantación de más políticas nacionales que faciliten la eliminación de los hidroclorofluorocarbonos, que podrían incluir, entre otras cosas, la prohibición de las importaciones, de la producción o de la creación de nuevas instalaciones, y la certificación de técnicos y empresas de refrigeración, tal como se establece en su plan de acción para volver a la situación de cumplimiento que figura en la decisión XXXII/6;
3. Hacer notar con preocupación que la República Popular Democrática de Corea no ha comunicado sus datos correspondientes a 2023 conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, y que este hecho la coloca en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos correspondientes a 2023 que le impone el Protocolo de Montreal mientras la Secretaría no reciba los datos pendientes, como también se señala en el párrafo 3 de la decisión XXXVI/[--];
4. Instar a la República Popular Democrática de Corea a que ofrezca con urgencia una explicación de las disparidades, junto con los datos de 2023 que debe presentar con arreglo al artículo 7, a más tardar el 31 de marzo de 2025, y, si procede, que presente un plan de acción revisado para volver a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo de Montreal relativas a los hidroclorofluorocarbonos en 2023, a fin de que el Comité de Aplicación lo examine en su 74ª reunión;
5. Instar también a la República Popular Democrática de Corea a que presente un informe sobre los progresos realizados hacia la implantación de más políticas nacionales que faciliten la

eliminación de los hidroclorofluorocarbonos, que podrían incluir, entre otras cosas, la prohibición de las importaciones, de la producción o de la creación de nuevas instalaciones, y la certificación de técnicos y empresas de refrigeración, según lo establecido en el párrafo 5 de la decisión XXXII/6, para que el Comité de Aplicación lo examine en su 74ª reunión;

6. Invitar a la República Popular Democrática de Corea a que envíe un representante a la 74ª reunión del Comité, a menos que la Parte haya facilitado antes de la reunión la información que se menciona en los párrafos 3 a 5 precedentes;

7. Advertir a la República Popular Democrática de Corea de que, conforme al punto B de la lista indicativa de medidas que puede adoptar la Reunión de las Partes con respecto al incumplimiento, si la República Popular Democrática de Corea no regresa a una situación de cumplimiento, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de esa lista. Entre esas medidas podrían contarse las previstas en el artículo 4, como la de disponer lo necesario para que cese el suministro de los hidroclorofluorocarbonos –las sustancias que son objeto del incumplimiento–, de modo que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

8. Seguir vigilando de cerca los progresos realizados por la República Popular Democrática de Corea en la aplicación de su plan de acción y sus obligaciones en virtud del Protocolo de Montreal.

C. Proyecto de decisión XXXVI/[--]: situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal

Haciendo notar que el párrafo 2 bis del artículo 4B del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono obliga a las Partes a establecer y aplicar un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F del Protocolo,

Observando con aprecio que 154 de las 160 Partes en el Protocolo de Montreal que han ratificado la Enmienda de Kigali han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas del anexo F, como se exige en la Enmienda, y que 5 Partes que aún no han ratificado la Enmienda de Kigali han comunicado también el establecimiento y la aplicación de un sistema de esa índole,

Haciendo notar, sin embargo, que las tres Partes enumeradas en el anexo de la presente decisión no han comunicado aún a la Secretaría el establecimiento y aplicación de sus sistemas de concesión de licencias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4B,

Reconociendo que los sistemas de concesión de licencias permiten recopilar datos y verificarlos, vigilar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas y prevenir el comercio ilícito,

Reconociendo también que el éxito de la eliminación por las Partes de la mayoría de las sustancias controladas se debe en gran medida al establecimiento y puesta en práctica de sistemas de concesión de licencias para controlar la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono,

1. Tomar nota con aprecio de la labor realizada por las Partes para el establecimiento y aplicación de sistemas de concesión de licencias para las sustancias controladas del anexo F con arreglo al párrafo 2 bis del artículo 4B del Protocolo de Montreal;

2. Instar a las tres Partes incluidas en el anexo de la presente decisión a que informen a la Secretaría del establecimiento de sistemas de concesión de licencias con urgencia, a más tardar el 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal lo examine en su 74ª reunión;

3. Instar a las Partes en el Protocolo de Montreal que han ratificado la Enmienda de Kigali a que establezcan y apliquen sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas del anexo F del Protocolo, si todavía no lo han hecho, y a que comuniquen esa información a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la fecha de implantación del sistema;

4. Solicitar a la Secretaría que examine periódicamente el estado del establecimiento por todas las Partes en el Protocolo de sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas del anexo F, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo.

Anexo del proyecto de decisión

Partes que aún no han comunicado el establecimiento y la aplicación de sistemas de concesión de licencias según lo dispuesto en el párrafo 2 bis del artículo 4B

1. Angola
2. Kenya
3. San Marino

Anexo II***Lista de participantes****Miembros del Comité de Aplicación****Chile**

Sr. Osvaldo Álvarez-Pérez
(Presidente del Comité)
Funcionario del Servicio de Asuntos Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Teatinos 180 Piso 13
Santiago
Chile
Tel.: +56 22 827 5096
Correo electrónico:
ovalvarez@minrel.gob.cl

Sra. Claudia Paratori Cortés
Coordinadora de la Dependencia del Ozono
División de Cambio Climático
Ministerio de Medio Ambiente
San Martín 73
Santiago
Chile
Tel.: +562 2573 5660
Correo electrónico:
cparatori@mma.gob.cl

Chequia

Sr. Matěj Mrlina
Director of Internal Services
Department
Czech Environmental Inspectorate
Prague 10010
Chequia
Tel.: +420 731 688 450
Correo electrónico:
matej.mrlina@cizp.cz

Irán (República Islámica del)

Sr. Ebrahim Hajizadeh
Director
Ozone Layer Protection Unit
Ministry of Environment
Tehran 4665-9111
Irán (República Islámica del)
Tel.: +98 912 390 6714
Correo electrónico:
Hajizadeh.tmu@gmail.com,
iranozone@gmail.com

Países Bajos (Reino de los)

Sr. Martijn Hildebrand
(Vice President of the Committee)
Senior Policy Advisor
Ministry of Climate Policy and Green Growth
P.O. Box 20901
Den Haag 2500EX
Países Bajos (Reino de los)
Tel.: +31 61 523 2527
Correo electrónico:
martijn.hildebrand@rws.nl

Macedonia del Norte

Sra. Emilija Kjupeva-Nedelkova
Montreal Protocol Focal Point
Ministry of Environment and Physical Planning
1000 Skopje
República de Macedonia del Norte
Tel.: +389 71 639 018
Correo electrónico:
e.kupeva@ozoneunit.mk

Senegal

Sr. Baba Dramé
Directeur et Point Focal National
Direction de l'Environnement et des Etablissements Classés
Ministère de l'Environnement et de la Transition Ecologique
Route des Pères Maristes
B. P. 6557
Hann-Dakar
Senegal
Tel: (+221) 775 180 313
Correo electrónico:
babadrame@gmail.com;
directeur.deec@environnement.gouv.sn

Estados Unidos de América

Sra. Karen Bianco
Attorney-Advisor
U.S. Environmental Protection Agency
1200 Pennsylvania Ave.,
NW Mail Code: 6205A
Washington, D.C. 20460
Estados Unidos de América
Tel.: +1 202 564 3298
Correo electrónico:
Bianco.Karen@epa.gov

* El anexo no ha sido objeto de revisión editorial oficial en inglés.

Observadores**Secretaría del Fondo Multilateral**

Sra. Tina Birmpili
Chief Officer
Multilateral Fund for the
Implementation of the Montreal
Protocol

Montreal, Quebec H3B 4W5
Canadá

Tel.: +1 438 220 5184

Correo electrónico:
tina.birmpili@un.org

Sr. Balaji Natarajan
Senior Programme Management Officer
Multilateral Fund for the
Implementation of the Montreal
Protocol

Montreal, Quebec H3B 4W5
Canadá

Tel.: +1 514 282 7851

Correo electrónico:
balaji.natarajan@un.org

Presidenta, Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

Sra. María Antonella Parodi
Funcionario del Servicio de Asuntos
Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores y
Culto

Buenos Aires

Argentina

Tel.: +39 349 119 2189

Correo electrónico:
wwp@mrecic.gov.ar

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Sr. Anderson Moreira do Vale Alves
Regional Technical Advisor
Chemicals & Waste Hub
UNDP

Bangkok 10017

Tailandia

Tel.: +66 656 280 849

Correo electrónico:
Anderson.alves@undp.org

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Sr. James Stevens Curlin
Head of OzonAction
Law Division
Paris, 75015

Francia

Tel.: +33 14 437 1455

Correo electrónico: jim.curlin@un.org

Sr. Pipat Pooperasupong
Programme Management Officer
Montreal Protocol Regional
Coordinator - SEA & PIC

Bangkok

Tailandia

Tel.: +66 81 848 3459

Correo electrónico:
pipat.poopeerasupong@un.org

Sra. Elisa Rim

Programme Management Officer
Interim Montreal Protocol Regional
Coordinator -SA

Bangkok

Tailandia

Tel.: +66 80 147 4799

Correo electrónico: Elisa.rim@un.org

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Sr. Yury Sorokin
Industrial Development Officer
Montreal Protocol Unit
Division of Climate Innovation and
Montreal Protocol

UNIDO

Vienna 1400

Austria

Tel.: +43 699 1459 3624

Correo electrónico:
Y.Sorokin@unido.org

Banco Mundial

Sra. Elif Kiratli
Program Manager
Environment, Global Department
Montreal Protocol Global Implementing
Agency Coordination Unit

1818 H. Street Ave., NW

Washington, DC 20433

Estados Unidos de América

Tel.: +1 202 549 0535

Correo electrónico:
ekiratli@worldbank.org

Sr. Thanavat Junchaya
Senior Environmental Engineer
Environment, Global Department
Montreal Protocol Global Implementing
Agency Coordination Unit

1818 H. Street Ave., NW

Washington, DC 20433

Estados Unidos de América

Tel.: +1 202 203 0338

Correo electrónico:
tjunchaya@worldbank.org

Sra. Lulwa Ali
Senior Environmental Specialist
Environment, Global Department
Montreal Protocol Coordination Unit
1818 H. Street Ave, NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América
Tel.: +1 202 247 7172
Correo electrónico:
lali1@worldbank.org

Secretaría del Ozono

Sra. Megumi Seki Nakamura
Executive Secretary
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi
Kenya
Correo electrónico: meg.seki@un.org

Sr. Pablo Moscoso de la Cuba
Senior Legal Officer
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi
Kenya
Correo electrónico:
pablo.moscodelacuba@un.org

Sr. Gerald Mutisya
Programme Officer (Reporting, Data
and Analysis)
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi
Kenya
Correo electrónico:
gerald.mutisya@un.org

Sra. Liazzat Rabbiosi
Programme Officer (Compliance)
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi
Kenya
Correo electrónico: rabbiosi@un.org

Sra. Yiwei Zou
Junior Professional Officer (JPO)
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi
Kenya
Correo electrónico: yiwei.zou@un.org

Sra. Martha Mulumba
Senior Information Systems Assistant
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi
Kenya
Correo electrónico:
martha.mulumba@un.org